

1505, febrero, 17. Toro. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que, de los bienes que fueron secuestrados en dicha ciudad al Licenciado Romaní por el juez de residencia, se paguen las indemnizaciones en las fue condenado en dicha residencia y se restituyan a su fiador, Francisco Pedriñán, los bienes que le fueron embargados para ejecutar dichas sentencias (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 267 v 268 r).

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, señora de Vizcaya e de Molina, prinçesa de Aragon e de Siçilia, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña, eçetera. A vos el que es o fuere mi corregidor o juez de residençia de la noble çibdad de Murçia o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a cada vno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Françisco Pedriñan, vezino de esa dicha çibdad, me fizo relaçion por su petiçion diziendo que bien sabia como el avia salido por fiador del Liçençiado Romani, mi juez de residençia que fue de esa dicha çibdad, para que faria residençia acabado el tiempo de su ofiçio e pagaria todo lo que contra el fuese juzgado e diz que despues, al tiempo que el dicho liçençiado fizo la dicha residençia, fue condepnado en çiertas quantias de maravedis, por las quales diz que fue fecha execuçion en sus bienes, e que a cabsa de lo susodicho el se avia quexado ante mi del dicho liçençiado e me avia suplicado mandase que el dicho liçençiado pagase las dichas condenaçiones en que avia sido condepnado en la dicha residençia e le sacase a paz e a saluo de la dicha fiança e le mandase pagar las costas e demas que sobre ello se le avian recreçido, sobre lo qual el dicho liçençiado fue oydo por los del mi consejo e visto por ellos lo que dixo e alego en guarda de su derecho.

Por quanto el dicho Liçençiado Romani, demas e allende de los bienes que en esa çibdad le estauan embargados, dio fiadores llanos e abonados para que pagaran todas las condenaçiones en que avia sido o fuese condenado en la dicha residençia fasta en quantia de sesenta mill maravedis, fue acordado que devian mandar e dieron por quitto al dicho Françisco Pedriñan de la obligaçion que sobre lo susodicho fizo e que deuia mandar dar esta mi carta en la dicha razon e yo tovelo por bien, porque vos mando que luego que con esta mi carta fueredes requerido fagays que de los bienes e maravedis del salario que al dicho Liçençiado Romani fueron secrestados en esa dicha çibdad por el juez que le thomo la dicha residençia sean pagadas las personas que fallaredes que lo ovieren de aver de todas las condenaçiones de tres mill maravedis abaxo en que el dicho Liçençiado Romani fue condepnado en la dicha residençia, segun e como se contiene en las sentencias que contra el fueron dadas e lo disponen los capitulos de los juezes de residençia de



estos mis reynnos, e sy despues de cunplidas e pagadas las dichas condenaçiones sobrare algo de los dichos bienes e maravedis fagades acudir con lo que asy sobrare de ello al dicho liçençiado [o] a quien su poder ouiere, e otrosy vos mando que si por virtud de la dicha obligaçion y fiança que el dicho Françisco Pedriñan ovo fecho por el dicho Liçençiado Romani en la dicha residençia aveys fecho o mandado fazer alguna execuçion o execuçiones en la persona e bienes del dicho Françisco Pedriñan por virtud de las dichas condenaçiones que contra el dicho liçençiado fueron fechas en la dicha residençia, las reuoqueys e deys por ningunas e fagays tornar e restituir al dicho Françisco Pedriñan qualesquier bienes muebles e raizes en que se ayan fecho las dichas execuçiones libres e quitos e syn costa alguna.

E no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara.

Dada en la çibdad de Toro, a diez e siete días del mes de hebrero, año del naçimiento del Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e çinco años. Joanes, episcopus cordobensis. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Muxica. Doctor Caruajal. Liçençiatu de Santiago. Françiscus, doctor. Yo, Bartolome Ruiz de Castañeda, escriuano de camara de la reyna nuestra señora, la fiz escreuir por mandado del señor rey su padre, administrador e governador de estos sus reynnos. E en las espaldas de la dicha carta estauan escriptos los nonbres siguientes: Registrada, Liçençiatu Polanco. Luis del Castillo, chançeller.

23

1505, febrero, 17. Toro. Cédula real ordenando a todos los concejos que se pague el salario íntegro a los procuradores que han asistido a las Cortes de Toro (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 258 r-v y 291 r).

El Rey.

Por quanto a mi es fecha relaçion que al tienpo que yo, como administrador e governador de estos reynos e señorios de Castilla e de Leon e de Granada, eçetera, enbie a mandar a las çibdades e villas de estos reynos que enbiasen sus procuradores de Cortes a esta çibdad de Toro a jurar a la serenissima reyna doña Juana, mi muy cara e muy amada hija, por reyna e señora propietaria de estos dichos reynos e señorios, e al serenissimo rey don Felipe como a su legitimo marido, e a mi por governador e administrador de ellos por la dicha reyna doña Juana, mi fija, segund se contiene en vna de las clausulas del testamento de la serenissima reyna doña Ysabel, mi muger, que santa gloria aya, algunos de los dichos procuradores, al tienpo que fueron elegidos, prometieron a los conçejos de las dichas çibdades e villas que sy yo les fiziese alguna merçed o ayuda de costa que no pedirian a las dichas

